

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 7 de Febrero)

Por Real decreto de 4 del presente S. M. se ha servido declarar cesantes, con el haber que por clasificación les correspondía, y sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de las Baleares; D. Francisco Muñoz, de la de Guipúzcoa, y D. Vicente Abello, de la de Vizcaya.

Con la propia fecha S. M. se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Eusebio Dono Cortes, de la de Guipúzcoa, á D. Miguel Artazos, de la de Vizcaya á D. Francisco Otazu y de la de Palencia á D. Manuel García Sánchez, Secretario que ha sido de varios Gobiernos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Luciano Brabo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Brabo, por la fuga de un preso, autorización negada al Juez de primera instancia de Navalnoral de la

Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo día del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavía, Antonio Moreno Melo, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposición del Capitan general de Castilla la Nueva, y que le habia sido entregado la víspera antes de la puesta del sol, de orden del Alcalde de Peraleda de la Mata, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel García Escudero.

Ya en poder del Alcalde los desertores, los destinó al posito del pueblo, unico local publico que existe en el de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echó la llave á la puerta de dicha casa, llevandosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del Alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningun modo.

Reconocido el local por dos peritos, encontraron que en la puerta ni la cerradura tenían la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco

mas ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto más fuerte, se habia desistido para practicarla por donde queda dicho. Que la mala costrucción y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta peticion, que luego denegó el Gobernador visto el dictamen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningun cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno contra el Alcalde del Gordo, Luciano Brabo, puesto que está probado por las declaraciones de los peritos y del preso Garcia que hubo horadamiento de pared, con las circunstancias de haberse verificado de noche y sin ruido que pudiese alarmar al vecindario.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conformar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL ORDEN.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y en-

tendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el Licenciado D. José Diaz Martin, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropas por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante.

Visto:
Vista la escritura censual de 29 de Diciembre de 1833, otorgada por la Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesion que por Real orden de 16 de Noviembre del mismo año se hizo á D. José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los Propios de dicha ciudad, á quien pertenecian y que por falta de fondos no podia repararlos, un censo por el capital de 150.000 rs. y 4.500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la 5.ª que habia de dejar baños gratis únicamente para los vecinos de Alhama y para los pobres, y por la 6.ª que habia de sujetarse en un todo á lo prevenido en el Reglamento de aguas minerales, quedando en libertad de exigir á cada individuo de los no exceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada, ó que se graduase por el Jefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 rs.

Vista la instancia con que en 8 de Agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitan general del distrito, exponiendo que si bien en los 11 años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo habia admitido en dicho establecimiento á los soldados del ejército permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello

se le seguian por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiendo que se pudiese el remedio oportuno:

Visto el informe que sobre esta exposicion se pidió a la Intendencia militar del distrito, y evacuó en 24 del mismo mes la Intervencion del propio ramo, con presencia de los que habian dado el Jefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente a la proteccion de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravamen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 reales que la Administracion pasaba por este concepto se comprendia su haber, pan, utensilio y acuartelamiento; siendo mas posible el pago de los 20 rs. por cada individuo, como se cobraba a los paisanos, segun propuesta del Jefe político, aun cuando no hallaba términos hábiles para efectuarlo, a menos que la Superioridad resolviese con arreglo a lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza.

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos a las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervencion de distrito, en cuanto a que la indemnizacion no debia pesar ni sobre los 6 reales de estancia que tenian designado por las leyes, ni sobre la Administracion militar, añadiendo la Intendencia general que la reclamacion del interesado debia considerarse impertinente despues del tiempo transcurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendria conocimiento de que los militares asistian a ellos y continuarian asistiendo los que necesitasen de aquel remedio.

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra en 26 de Marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados banistas, o que se le rebajase la mitad del canon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus Propios, presentando como documento un certificado del director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habian concurrido a usar los 220 individuos de tropa de los diferentes cuerpos que se expresan.

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnizacion debia ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, pues que dicha corporacion se oponia a la rebaja del canon casual que el Tribunal proponia como medio de indemnizacion.

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5.ª de la escritura de venta a censo de los baños en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenia derecho a cobrar de los banistas no comprendidos en la condicion 5.ª citada la retribucion que se le concedió por Real orden de 12 de Noviembre de 1833 a cuyo efecto podria elevar sus reclamaciones a la Superioridad como unica que pudo hacer la mencionada concesion.

Vista la nueva exposicion que, a consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida a mi Gobierno en 20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, o en caso de no accederse a ellas, que pasase el expediente a

mi Consejo Real para que se le oyese en justicia:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1854, por la que tuve a bien mandar que se estuviese a lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real orden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 23 de Febrero de 1856 por el licenciado D. José Diaz Marín a nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretension de que, dejándose sin efecto la Real orden de 13 de Junio de 1854, se mande que la Administracion militar le abone la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite, haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continen concurriendo a usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva a la Administracion de la citada demanda y declare eficaz la Real orden reclamada:

Considerando que la Real orden de 13 de Junio de 1854 remite al interesado a ejercitar su accion y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa o negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la via contenciosa:

Oído mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuniga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Oláneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Ferrn Salcedo y D. José Cayeda.

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categoricamente si reconoce o no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama.

Dado en Palacio a 25 de Diciembre de 1857. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion: — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se ma a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858. — Juan Sunyé.

(Concluye la Gaceta del 29 de Enero)

A continuacion se estampara el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibos del depósito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto a los valores recibidos a depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero a la vista y a su orden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta habierta en el Banco y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 11 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision a descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite unicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe liquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente con el Banco está autorizado a expedir a su cargo libranzas ó contraer a su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se desenvolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá proceder a viso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeran obligaciones a fecha, pagaderas en el Banco deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que a cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, a cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad a cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, a toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose a satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierta en que pueda hallarse. En estas cuentas, ademas del interes, podrá el Banco cargar una comision de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber a su eleccion.

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el dia y hora que designe la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general a presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se señalará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demas que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para dos semanales. A unos y

otros asistirá el Comisario régio, que autorizará el acta con su V. B.

Art. 82. Del dia y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros; se pasará a la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

CAPITULO XI.

De la liquidacion.

Art. 85. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno, queda facultada para disponer, lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos que le sirven de base, dando parte a la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña. Madrid 25 de Noviembre de 1857. — Mon.

(Gaceta del Lunes 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los antecedentes de D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, y las especiales circunstancias que en él concurren, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio a 27 de Noviembre de 1857. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Ayer a las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Vizconde Eugenio de Kerckove, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Otomanos.

El Sr. Vizconde, anunciado previamente por el Sr. Introdutor de Embajadores, al tener la honra de poner en las augustas manos de la Reina la carta que acredita su carácter diplomático en esta corte, dirigió a S. M. el siguiente discurso.

SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la Carta Imperial que me acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el sultan cerca de vuestra augusta Persona.

El Imperio otomano se conceptúa dichoso, Señora, de contar a la España en el número de sus más antiguos aliados; las relaciones de las dos Monarquías han legado a ser una amistad antigua y cordial. Si algo puede menular su intimidad, será debido sin duda alguna al carácter y al talento del

hombre distinguido que V. M. ha elegido para representarla cerca del Emperador mi augusto amo,

S. M. el Sultan, que tan alto grado estima la amistad de V. M. y la del noble pueblo español, ha dado ya una prueba de sus sentimientos al elegir, algunos años há, á uno de los hombres más eminentes de su Imperio para expresarlos á los pies de V. M.

«La misión de que tengo la honra de estar encargado es un nuevo testimonio y también una nueva confirmación de aquellos sentimientos.

«Para mí es una dicha que la confianza de mi Soberano me acerque al ilustre Trono á que mi familia sirvió en otros tiempos. Este recuerdo hará, si me es permitido hablar así, que tanto por inclinación como por deber, consagre todo el celo de que soy capaz al buen éxito de mi misión, y espero, Señora, que V. M. se dignará facilitarme el desempeño de ella con su augusta benevolencia, que me atreva á invocar con respetuosa confianza, suplicando á V. M. que se persuada de que no perdonaire esfuerzo para merecerla.

Y S. M. tuvo á bien contestar.

«Sr. Ministro: He oído con verdadero interés las palabras que me acabais de dirigir al entregarme la Carta Imperial que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan en esta corte. La misión á que aludís, de que tan gratos recuerdos conservo, y la que ahora os ha confiado nuestro augusto Soberano, son pruebas inequivocas de los deseos que le animan de estrechar más y más las íntimas relaciones que por tanto tiempo han unido sin interrupción á dos pueblos amigos. Veo asimismo con summa satisfacción que mi Representante cerca de la Sublime Puerta ha sabido interpretar fielmente mis sentimientos, contribuyendo á estrechar los lazos de esta cordial amistad.

En cuanto á vos, Sr. Vizconde, estoy persuadido de que desempeñareis cumplidamente el encargo que habeis merecido á S. M. I. el Sultan, á lo cual contribuirá mi Gobierno facilitandoos los medios que de él dependan, según de que los honrosos antecedentes que invocais y vuestras prendas personales os grangearán el aprecio general de mi corte.

Terminado este acto, el Sr. Vizconde de Kerckhoff presentó á S. M. á los Sres. de Glabauy, primer Secretario de la Legación otomana, y Van-Meldert, Secretario honorario de la misma, pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlos con su acostumbrada benevolencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

BOLETIN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general acerca de si convendría que los conocimientos de caballerías á su introducción en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicara por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto, S. M. conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. O. se ha dignado resolver que los expresados conocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albitares que nombre esa Dirección general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Madrid á 10 de Mayo de 1858. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Martes 9 de Diciembre.)

El domingo á las cuatro de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Con especial satisfacción recibí el mensaje que Me presentais por ser la expresion de los votos del Congreso.

«Como madre mi corazón aprecia los sentimientos que la Cámara me dirige.

«Como Reina, espero confiadamente Señores Diputados, que con la protección divina me ayudareis á consolidar la felicidad de la Nación, único objeto de mis ardientes deseos.»

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura á Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fue de antiguo considerada como ejercicio empirico, que no requería más dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aún. Para cortarlos y dotar á la Administración de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y después el Real decreto 7 de Febrero de 1827 que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contrarios. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organización administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850, regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal creció, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto más urgente, cuanto en el regimen actual el Gobierno es responsable ante el pais no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administración activa, á que se agregaron los reglamentos para su aplicación en los departamentos de Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia de 21 y 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplícito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecía de fuerza legal que lo robusteciese, y acor-

so por eso fueron presentados á las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorización para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros más ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administración activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse, la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Cortes este importantísimo asunto, esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole con su correspondiente indice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1856, mandando se abonase á los demandantes en Deuda amortizable de primera clase, conforme al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, el crédito de 1.976.815 rs. 19 maravedis que resultó á su favor en el finiquito que le fué expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante Don Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1823.

Visto: Vista la propuesta de 27 de Julio de 1823 hecha por D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, ofreciendo negociar á favor del Gobierno constitucional la suma de 100,000 libras esterlinas bajo condiciones determinadas, y entre ellas las establecidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la misma propuesta, que á la letra dicen:

Artículo 1.º «El cambio se estipulará 57 y medio dineros, y se darán letras con arreglo á nota.

Art. 2.º «Su pago se hará del modo siguiente:

«En contado después de firmado el contrato, 30,000 pesos fuertes. En cada seis dias, contados desde el 10 de Julio próximo, hasta completarse 180,000 pesos fuertes, y si Picardo pudiese dar hasta 15,000 pesos fuertes en cada semana, lo hará, pero sin que sea condición obligatoria. Al contratista Mendizábal, en la clase de viveres, que se acordará entre él y Picardo, y á precios que en-

gan en esta plaza en el día de su entrega, 100,000 pesos fuertes.

«Para la Pagaduría del primer ejército de operaciones del mando del General D. Francisco Espoz y Mina 75,000 pesos fuertes.

«Para la Pagaduría del segundo ejército del mando del General D. Francisco Ballesteros 50,000 pesos.

«En créditos corrientes, pocos más ó ménos, 46,524 pesos fuertes, y el resto en dinero.

Art. 5.º «Será de cuenta y riesgo del Gobierno la conducción y gastos de lo estipulado para remitir á los Generales citados: y en el caso de que el Gobierno quiera encargar á Picardo esta operación, le auxiliará con las órdenes convenientes al efecto.

Art. 4.º «Para en el caso no esperado de que las letras que debe de dar el Gobierno sobre Londres y recibir Picardo no fuesen pagadas, el Gobierno dará á este en garantía, después de aprobada la presente contra una inscripcion de dos millones y medio de reales vellon de renta al 5 por 100, de la que no ha de hacer uso ninguno Picardo hasta tener noticia de no haber sido aceptadas las letras.

Art. 5.º «En tal caso Picardo procederá á negociar la citada inscripcion de cuenta del Gobierno, quedando á favor de este el exceso que pudiese resultar, y de su cargo el deficit por el contrario.

Art. 6.º «Aceptadas y pagadas las letras, es obligacion de Picardo devolver la inscripcion al Gobierno, haciendo entrega de ella en Londres á los comisionados inmediatamente.

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1825 aprobando la anterior propuesta, y la nueva Real orden del 30, elevando á 58 dineros el cambio estipulado en 37 y medio:

Vista la comunicacion de 22 de Diciembre de 1812, en que el Tribunal de Cuentas, consultado acerca de una instancia que habia presentado D. Benito Picardo reclamando el saldo que resultaba á su favor por la cantidad de 2.083.875 reales 15 maravedis, á consecuencia de la anterior negociacion, opinaba que el interesado presentase las cuentas, así respecto de lo principal de la negociacion de las 100,000 libras, como en lo tocante al extracto de la inscripcion que se le habia entregado en garantía.

Vista la nueva comunicacion del mismo Tribunal, de 16 de Diciembre de 1843, expresando que de el exámen y liquidacion de las cuentas cuyo finiquito habia ya entregado al interesado, resultaba en su favor un saldo de 1.976.715 rs. 19 maravedis, y manifestando, en cuanto al extracto de la inscripcion que el interesado acompañaba á sus cuentas, y que entregó bajo resguardo, que convendría pasarla á la Caja de Amortizacion para cancelarla, previas las anotaciones correspondientes en el gran libro, habiéndose decretado dicho pase en Real orden de 3 de Febrero de 1844, y verificándose la cancelacion en 13 de dicho mes.

Vista la instancia presentada en 28 de Noviembre de 1851 por los herederos de D. Benito Picardo, representados por D. José Jorge Aribau, pidiendo que del extracto de inscripcion que habian conservado (absteniéndose de cancelar para cobrarse, según podian haberlo hecho, por no inferir quebrantos al Erario con una mala negociacion, y que habian entregado, por último, en prueba de su lealtad y buena fe) se convirtiese la parte bastante para el pago de su crédito finiquitado por el Tribunal de cuentas.

(Se continuará.)

Terminados los estudios del Canal de riego del Esla, se va a constituir segun ley una Sociedad mercantil comanditaria con el capital de 6.600.000 rs. dividido en acciones de 1.000 cada una. Figuran como primeros suscritores los augustos nombres de S. S. MM. la Reyna y el Rey, protectores de la empresa desde su creacion.

Las acciones se emitiran: 1. A dinero, pagando al contado 3000 rs. y los 700 restantes a medida que las obras lo exijan; 2. En pago de prestacion de trabajos personales segun los convenios que se celebren dentro del presupuesto; 3. Por indemnizacion de terrenos que deban espropiarse siempre que haya avenencia entre los propietarios y la sociedad; 4. Al credito territorial pagaderos en 10 plazos y 9 años con un 5 por 100 de interes o sean 135 rs. 30 centimos en cada plaza.

Todas las acciones ganaran un 6 por 100 anual de la cantidad en que se hallen de desarrollo.

Solo pueden transferirse las acciones que se hayan pagado en su totalidad, en cuyo caso se consideraran las acciones sobre credito territorial.

Las acciones que se soliciten en el termino fijado en este anuncio se emitiran por su valor nominal, sea cual fuere el mayor precio que tenga en la plaza.

Los que deseen interesarse podran hacerlo durante el termino improrogable de un mes que comenzara a correr desde la insercion de este anuncio dirigiendo sus cartas segun la formula adjunta a la Secretaria del Canal del Esla, calle de la Montera, num. 55, Madrid, o entregandolas a los comisionados de la empresa cuyos nombres se insertan a continuacion. Con vista de la demanda de acciones se hara la equitativa distribucion de los de cada clase reservados para la comarca riberiega del Esla, y se dara el oportuno aviso. Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Secretario-Contador, Juan Gomez Villaba.

Formulario para el pedido de acciones.

Fulano de Tal, vecino de... se suscribe por... acciones a dinero; o... acciones por prestacion de trabajos personales en la apertura de la acequia en el termino del pueblo...; o... acciones o indemnizacion de terrenos que le pertenecen en el termino de...; o... acciones por credito territorial.

(Pueblo fecha y firma)

COMISIONADOS.

- D. Victoriano Gomez Villaboa... Zamora.
D. Ramon Zorrilla del Arbol... Zamora.
D. Cenon Alonso Valdespino... Benavente.
D. Vicente Jose de la Madrid... Benavente.

Del pueblo de Castronuevo se ha establecido un caballo cerrado, calzon de uno de los pies, esquilado la crin, pelo castaño oscuro; la persona en cuyo poder se halle o sepa su paradero, se servira dar razon a Raimundo Garcia, guarda municipal de dicho pueblo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de Hacienda pública de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo a Ana Maria Morais, vecina de Valdefrades, reino de Portugal procesada en este Tribunal por aprehension de lana para que dentro de treinta dias que por unico termino se le designan se presente en este Tribunal a ser notificada de la censura fiscal aducida en otra causa, que si lo hiciere se le oira y administrara justicia y en otro caso seguira el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderan con los estrados del Tribunal que le seran señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora Febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que a su fallecimiento dejó Raimundo Belver, vecino que fué del lugar de Fontanillas de Castro de este partido judicial, verificado abintestato, para que en el preciso y perentorio termino de veinte dias contados desde esta fecha acuda por si o por medio de procurador autorizado con poder bastante a usar de él en este Tribunal por la Escribania del infrascrito en donde se halla pendiente, el juicio correspondiente, bajo apercibimiento de que no verificandolo les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora a nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion numero 37. Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 25 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10. a 5. en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que si han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

- interesados.
44.446 D. Juan Bencila.
44.447 Maria Juan Prohin.
44.445 José Agustin Calvo.
44.449 Fermín Garcia Bujanda.
44.450 Fernando Herrazquiza.
44.451 Ramon Lopez.
44.452 Manuela Matilla y Lina.
44.453 Prudencio Mendez Guerrero.

SECRETARIA

DE LA SALA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoria de la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento del Licenciado D. José Alvarez Perera; a fin de los que quieran mostrarse pretendientes lo verifiquen en el termino de cuarenta dias presentando en la Secretaria de la misma la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del titulo de Abogado. Valladolid y Febrero 3 de 1858.—Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas Maria Alonso Rodriguez.—Secretario.

ADMINISTRACION PRICIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estando hecha la liquidacion del premio de cobranza de la contribucion del subsidio industrial y comercial del año último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizaran las personas que deban percibir la parte que a los mismos corresponde, como igualmente al recaudador, a fin de que esto pueda tener efecto al realizar el pago del primer trimestre corriente. Zamora 9 de Febrero de 1858.—Juan Manuel Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva, partido de Fuentesauco en esta provincia, cuya dotacion consiste en 200 rs. anuales con la obligacion de levantar todos los trabajos anejos a la misma. Los aspirantes a ella pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporacion dentro del termino de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 6 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Don Mariano Cepedano, Dr. en Jurisprudencia, 2.º Gefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Santiago etc.

Hago saber que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajara por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en esta contrata dirijan a la Secretaria de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que seran admitidas dentro de los 30 dias siguientes a la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijara el dia del remate.—Santiago Febrero 6 de 1858.—El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva.—Secretario.

- 44.454 Pedro Nuñez.
44.455 Mauricio Perez.
44.456 Marcos Reboiro.
44.457 Frutos S José.
44.458 Miguel Folgado.
44.459 Andrés Velasco.

Madrid 30 de Enero de 1858.—V.º B.º El Director general Presidente en comision. Pastor.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

Compañia general española de seguros a prima fija contra incendios, sobre las naves y maritimas establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, 31. Capital social, reales von. 32 millones.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa-cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del Reino, Vice-Presidente.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Subsecretario de Hacienda y ex-Presidente de la Junta de clasificacion de las clases pasivas.

Sr. D. Luis Guilhou, director de la Compañia General de Credito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del Comercio, ex-Diputado a Cortes.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitalista y propietario.

Director general.—Sr. D. J. Singher. Director adjunto.—Sr. D. Miguel Orive.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los seguros a Prima fija que la Compañia verifica comprenden todos los contratos o transacciones que tienen por base la duracion de la vida humana y especialmente:—Los seguros en caso de muerte cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre o trimestre; la Compañia asegura teniendo el asegurado 50 años de edad 10.000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año. Los Seguros mixtos cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada o a sus herederos si falleciere antes.—Los de Rentas vitalicias inmediatas cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañia varian del 9 al 27 por 100 segun la edad del rentista.—Los de rentas vitalicias diferidas que permiten crearse una renta o pension de la que se disfrutara cuando el ilustre y la tranquilidad se hagan necesarios, etc., etc.

Dirigirse para informes y prospectos a la Compañia en Madrid o a sus representantes en las provincias y Ultramar.

El Subdirector principal en esta provincia, que lo es tambien de la Union-Española Compañia general de Seguros mutuos contra incendios y del Porvenir de las familias, Seguros mutuos sobre la vida, es D. Manuel Garrido que vive calle de la Renoya número 1.º, casa comercio.